

EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL

Wilber Bustamante del Castillo

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UNSAAC

I. NOCIONES PRELIMINARES. Dinamicidad y Origen de los Principios Procesales. El sueño del "Principio propio". - De donde vienen los principios procesales.-Repercusiones prácticas de los Principios.- Riesgos y Antinomias .II. EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.- Los Orígenes. - Definiciones.- Características.- Limitaciones y riesgos.- Ventajas.- El Principio de Eventualidad en nuestro ordenamiento.- Relaciones y Diferencias con Principios Afines. III. UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.- Qué tipo de principio es este Principio de Eventualidad.- El Principio de Eventualidad como un Principio Procesal.- Como Principio Fundamental del Procedimiento.- Como Principio Técnico del Proceso.- Como "Principio de Procedimiento y derivado del Sistema de la Escritura".- El Principio de Eventualidad como Máxima Procesal.- Como principio de Eficacia de la Serie Procesal. - Como un Principio Procesal tácito o innominado. IV. CONCLUSIONES.

I. NOCIONES PRELIMINARES

1.1. Dinamicidad y Origen de los Principios Procesales. El sueño del "Principio propio".

En la perspectiva de Ihering ⁽¹⁾, señala Peyrano ⁽²⁾, se conoce que una de las características de los principios procesales es su denominado "dinamismo", consistente en que merced al incesante laboreo de la doctrina se han ido descubriendo y perfilando - entre la maraña de normas legales - más y más principios procesales. Repárese en cuantos más se reconocen y usan hoy en día, mientras que a comienzo de siglo Chiovenda sólo columbraba la existencia de dos: el de igualdad de las partes y el de economía procesal.

(1) Ihering., al respecto manifiesta que: "El tiempo modifica los principios fundamentales, igual que cambia las reglas del derecho. Los principios deben necesariamente cambiar porque no constituyen de ningún modo categorías lógicas, sino que son la concentración de reglas materiales, y las reglas cambian con las relaciones. Creer en la inmutabilidad de los principios acredita falta de sentimiento crítico para el estudio de la Historia". En IHERING, Rudolf. *Espíritu del Derecho Romano* Tomo IV. Ed. Bvally-Bailliere, 5ta. Edición Madrid, s.f. p. 340-341.

(2) PEYRANO W, Jorge. ¿Otro Principio Procesal: la Proscripción del abuso de Derecho en el Campo Procesal Civil? En: *Ius et Praxis* No. 23, Revista de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima, 1994. P. 45.

Una mirada a "ojo de buen cubero", introducirá un tema adicional al denominado "dinamismo": la idea del "principio propio". En verdad, pareciera que quien intenta escribir sobre principios procesales le añade alguno de su propia cosecha. De este modo, intentar clasificar los principios que rigen el Derecho Procesal, el proceso, el procedimiento e inclusive temas específicos dentro del campo procesal (principios que rigen los medios impugnatorios por ejemplo), acarrea confusiones y cuestionamientos. Uno de estos serios cuestionamientos, tiene la firma de ilustres procesalistas: Briceño Sierra, Alvarado Velloso y Omar Benaventos.

1.2. De donde vienen los principios procesales.

Montero Aroca advierte que: "Cuando a finales del siglo XVIII se produce la entrada del "derecho procesal" como asignatura en las universidades alemanas, el método casuístico, que consiste en la explicación de las singulares regulaciones de cada procedimiento, se reveló inadecuado desde el punto de vista docente. Hubo que buscar otro método. Esta búsqueda coincidió con el auge del iusnaturalismo racionalista, y de ahí resultó que la tarea de incluir en un sistema la variedad de las regulaciones procedimentales se hizo bajo este condicionamiento filosófico. Se llegó así al método de los principios" ⁽³⁾

(3) MONTERO AROCA, Juan; ORTELL RAMOS, Manuel; GOMEZ DE COLOMER, Juan Luis; MONTON REDONDO, Alberto. *Derecho jurisdiccional I. Parte General*: Jose María Bosch Editor. Barcelona 1994. P. 307.

Los principios, bajo esta óptica, inicialmente se entendieron como máximas derivadas de la razón natural, de la naturaleza de las cosas, dotadas - como señala Montero Aroca⁽⁴⁾ - de un valor apriorístico de la regulación jurídica positiva. Consecuentemente, eran aquellos principios los que debían determinar el contenido de las normas positivas o, dicho al revés, la norma positiva concreta debía ajustarse al sistema de principios concebido apriorísticamente.

Sin embargo, en la actualidad, es difícil concebir un único origen apriorístico. En realidad tienen un diverso origen, en el que cuenta un origen inductivo. Surgen de acudir frecuentemente a un conjunto de normas para encontrar las ideas esenciales, aunque las propias normas no la señalen expresamente. Tal será el caso, por ejemplo, del Principio de Eventualidad.

1.3. Repercusiones prácticas de los Principios.

Este interés por los principios, de modo alguno, supone una disquisición lúdica. Montero Aroca⁽⁵⁾, señala la utilidad de los principios, las que pueden manifestarse en los siguientes campos:

- a) Como elemento Auxiliar de la interpretación.
- b) Como elemento integrador de la analogía, para los supuestos de laguna legal y
- c) Como marco teórico para las discusiones de *lege ferenda*.

El mismo autor, señala que estos principios son importantes en cuanto:

- a) Porque en algún caso los principios han sido constitucionalizados, lo que les ha otorgado naturaleza normativa en un doble sentido: son de aplicación directa y sirven para determinar el contenido de las futuras leyes procesales.
- b) Por el valor didáctico de su exposición y aprendizaje, pues con ellos se está dando una visión resumida pero completa del fenómeno procesal.

1.4. Riesgos y Antinomias.

A la hora de exponer los principios - Advierte Montero Aroca⁽⁶⁾ - hay que tener en cuenta y advertir inicialmente, el riesgo de su hipervaloración. Los principios, no se realizan siempre en los procesos de manera absoluta, en forma pura, pues lo normal es que las leyes no sean simplemente el mero reflejo de un principio, sino un compromiso entre el principio y la realidad social en que debe aplicarse.

Del mismo modo, es probable que en casos prácticos puedan producirse serios conflictos entre principios. Qué ocurrirá por ejemplo, cuando ante un caso práctico puedan aplicarse más de dos principios. No siempre es posible la aplicación de un principio puro y fácilmente podemos estar ante una colisión de principios o antinomia de los mismos. Es evidente que en estos supuestos los principios pueden ser aplicados conjuntamente y que en el supuesto de que exista una total incompatibilidad, se debe optar por alguno de ellos. Los criterios de prevalencia, tienen sentido, en razón, por ejemplo, a su incorporación como norma Constitucional, protección de derechos humanos y su mayor o menor importancia en función a la jerarquía que pudieran tener estos principios. etc.

II. EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

2.1. Los Orígenes.

Calamandrei⁽⁷⁾, parece haber sido uno de los que utilizó inicialmente la denominación de Principio de Eventualidad, mostrándose partidario de este principio, aunque con alguna disconformidad.

Sin embargo, existe una mayoritaria coincidencia en establecer que el principio de eventualidad, tiene un ineludible y cercano vínculo al principio de la preclusión procesal. Bajo esta perspectiva, pudiera ser un principio relativamente añejo, en cuanto inclusive la propia denominación de "preclusión", fue utilizado inicialmente por el maestro Chiovenda. Empero, la utilización del término parece corresponderle a Calamandrei.

2.2. Definiciones.

Véscovi⁽⁸⁾ es quien quizás mejor define el principio de eventualidad. Señala que "es una

(4) Loc. Cit.
(5) Ibidem. p. 308.

(6) Loc. Cit.
(7) CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Ed. EJEAs Bs. As. 1986. p. 392.
(8) VÉSCOVI, Enrique. Teoría General de Proceso. Ed. Temis. Bogotá 1984. P. 55.

derivación del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga, para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce."

Se parte de la base, señala Véscovi, de que el medio (de ataque o de defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (v. gr. obligación de deducir juntas todas las excepciones dilatorias, en algunos códigos, inclusive con la contestación, o todos los incidentes cuyos motivos coexisten, etc.)



«...El Principio de Eventualidad lo que impone es el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio - sea de la pretensión o defensa - en un momento determinado. Es entonces la relajación de este principio lo que trae consigo la dilación de los procesos y, en algunos casos incita a la deslealtad procesal».



Quintero y Prieto ⁽⁹⁾ respecto al principio de eventualidad (la denominan acumulación eventual ad omnium eventum), señalan que tiene ocurrencia no sólo en aspectos muy especiales del proceso sino de manera general en el mismo. Señalan que "Consiste en la posibilidad, que a veces más que facultad es carga, de aducir todas las pretensiones, medios de ataque y de defensa, de que disponga el justiciable, en forma simultánea, y aún cuando sean incompatibles y contradictorios entre sí, en cada etapa u oportunidad que la ley indique para ello".

(9) QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Tomo I. Ed. TEMIS. Santa Fe de Bogotá. 1992. p. 103.

(...) El proceso se concibe como un todo lógico ordenado, con miras a la obtención de un fin que es la sentencia; sus actos se cumplen como serie disciplinadamente en el espacio y en el tiempo; las partes tienen que conocer en cuál momento advendrán con su actividad para que ésta resulte oportuna, porque además, sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así hasta la sentencia. El proceso no puede devolverse en sus etapas, cada una transcurre y se condena."

Monroy Galvez⁽¹⁰⁾ manifiesta que este principio está ligado con la diferencia a veces sutil, que existe entre una estrategia procesal y una conducta maliciosa. En nuestro actual proceso conducta, manifiesta, es perfectamente factible que una parte se reserve lo más importante de su material probatorio para el último momento de la etapa de prueba, a efectos de reducir la capacidad de contradicción del contrario.

De este modo manifiesta que el Principio de Eventualidad lo que impone es el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio - sea de la pretensión o defensa - en un momento determinado. Es entonces la relajación de este principio lo que trae consigo la dilación de los procesos y, en algunos casos incita a la deslealtad procesal

(...) "Se distribuyen, como se ve, las oportunidades de ejercitar los medios de defensa y de ataque, que únicamente pueden ser utilizados en uno solo de esos momentos, aún cuando sus efectos vayan a surtirse en periodo futuro."

Devis Echandía ⁽¹¹⁾, quien equipara el principio de eventualidad con el de preclusión, manifiesta al respecto. "Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que

(10) MONROY GALVEZ, Juan. Conceptos elementales del Proceso Civil. Documentos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Ed. mimeografiada. Lima 1993 p. 43.

(11) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general del Proceso. T. I. Ed. Universidad - Bs. As. 1984. pp. 38-39.

por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero, viene a ser como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación. De ahí la noción de las cargas procesales.”

En nuestra opinión, es un principio procesal técnico, derivado del Principio de Preclusión Procesal, por el se otorga a las partes la posibilidad (carga procesal) de ejercitar todos los medios de defensa y de ataque de que dispongan, en forma simultánea, pudiendo ser inclusive en forma incompatible y contradictoria, en relación a las fases del procedimiento y cuya falta de ejercicio puede acarrear consecuencias desfavorables a las partes.

2.3. Características.

Atendiendo a las definiciones podemos ensayar las siguientes características del Principio de Eventualidad.

- a) El Principio de Eventualidad, es un derivado del Principio de Preclusión Procesal, en cuanto no puede entenderse el principio de eventualidad al margen del de preclusión. La preclusión procesal, de este modo, es una suerte de marco donde se desenvuelve el Principio de Eventualidad.
- b) Su contenido se traduce en una posibilidad o facultad que tienen las partes, cuya inobservancia puede ser una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio. Puede hablarse en este sentido de carga más que de facultad.
- c) Está ligada a los medios de defensa y de ataque de que dispongan las partes y en este sentido, corresponde únicamente a las partes y no al juez.
- d) Tiene operancia en referencia con la totalidad de pretensiones que pueden ser propuestas en un momento dado, debiendo proponerse las que tengan actualidad en el proceso, como proceso acumulativo, fundados en iguales aspectos fácticos, sin que puedan reservarse para otro proceso posterior, so pena de que se consideren renunciadas o precluidas.

2.4. Limitaciones y riesgos

Aunque se considera que tiene un efecto inmediato sobre la conducta maliciosa de las partes, sin embargo puede generar los siguientes riesgos:

- a) El Temor derivado de la preclusión, con en el que está relacionado el principio de eventualidad, puede generar, limitaciones al ejercicio del derecho de defensa.
- b) Calamandrei manifiesta que “si de un lado tiene la ventaja de luchar eficazmente contra la práctica de dar largas a aquellos litigantes de mala fe (...) puede de otro modo constituir un poderosos incentivo, para la complicación y multiplicación inicial de las defensas; porque las partes, por exceso de prudencia, pueden ser inducidas a utilizar, desde el principio del proceso, un aparato imponente de deducciones en el cual las razones más sólidas se encontrarán con los más sutiles virtuosismos curialescos”⁽¹²⁾

2.5. Ventajas.

Dentro del campo procesal, este principio produce algunos resultados satisfactorios:

- a) Es una limitación a la conducta maliciosa de las partes, que hace que las partes no puedan utilizar estrategias que permitan disminuir las posibilidades de defensa. Reservándose, por ejemplo, pruebas cruciales, para la última etapa del proceso.
- b) Impone a las partes deberes de probidad veracidad, lealtad y buena fe.
- c) Influye en la celeridad del proceso, al limitar la facultad de las partes para actuar sus medidas de defensa y ataque, en sólo determinadas fases, evitando un procedimiento caótico.
- d) Contribuye al Orden del procedimiento, estableciendo la facultad de las partes para actuar sus medios de ataque y defensa a un orden preestablecido por la ley procesal.

(12) CALAMANDREI, Piero. Op. Cit. p. 392.

2.6. El Principio de Eventualidad en nuestro ordenamiento.

Este principio, manifiesta Monroy Galvez⁽¹³⁾, este incorporado en forma íntegra en nuestro ordenamiento procesal civil. Es evidente que el mismo no se encuentra en forma expresa; sino que puede deducirse de las disposiciones que contiene. De este modo las expresiones que conforman el Principio de eventualidad en nuestro ordenamiento, son las siguientes.

- a) Obligación de las partes de presentar todo su caudal probatorio - sea de la pretensión o de la defensa - en un momento determinado. (Arts. 424º, 425º del CPC "Postulación al proceso. Demanda y emplazamiento")
- b) Se establece como requisito de admisibilidad que los medios probatorios se acompañen a la demanda y a las defensas (Art. 426º del C.P.C.)
- c) Regula la conducta procesal de las partes con sus respectivas sanciones. (arts. 109º a 112º "Deberes y Responsabilidad de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso.")

La excepción al Principio de Eventualidad en nuestro ordenamiento, está señalada en el art. 429º del C.P.C., respecto a que después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda a reconvenir.

2.7. Relaciones y Diferencias con Principios Afines.

2.7.1. Eventualidad y Economía Procesal

Asumiendo de acuerdo a la doctrina que los componentes del Principio de Economía Procesal son la reducción de los costos procesales y la solución del eterno problema de la lentitud del trámite, la vinculación con el Principio de Eventualidad está relacionado a este último punto.

Quintero y Prieto⁽¹⁴⁾, manifiestan que en la historia del derecho procesal existe una permanente

evolución hacia la meta de la simplicidad de los trámites procesales. Señalan también que esta simplicidad se traduce en dos principios a) la eventualidad de la afirmación y b) la concentración de los actos procesales.

"El corolario de la eventualidad de la afirmación - señalan - se conoce también en la doctrina con el nombre de acumulación eventual (*ad omnium eventum*), y tiene ocurrencia no solo en aspectos muy especiales del proceso sino de manera general en el mismo, en procura de la meta que antes se anunciara. Consiste en la posibilidad, que a veces más que facultad es carga, de aducir todas las pretensiones, medios de ataque y de defensa, de que disponga el justiciable, en forma simultánea, y aún cuando sean incompatibles y contradictorios entre si, en cada etapa u oportunidad que la ley indique para ello. Se regimenta por legislaciones como íntimamente vinculado con la preclusión, como regla del proceso que en tal virtud se divide en etapas o fases preclusivas.

(...)

De este modo el proceso no puede retrotraerse en sus etapas, cada una transcurre y se ocluye, se clausuran por ordenarlo la ley, las actividades que pueden cumplir las partes en cada fase."⁽¹⁵⁾

La relación, entre el Principio de Economía Procesal y el Principio de Eventualidad, es de este modo una relación de parte a un todo. Bajo esta perspectiva el Principio de Eventualidad resulta un componente de un principio mayor que el de Economía Procesal.

2.7.2. Eventualidad y Principio de Dispersión.

Una de las características de los procedimientos escritos es la dispersión de las actividades procesales en el tiempo, y ello aun si la dispersión se deriva de la propia regulación legal.

La dispersión encuentra cabida en un proceso dividido en diferentes fases, con un orden lógico. La existencia de estas fases computadas en plazos, involucra el establecimiento de algún mecanismo que impida el desorden y anarquía procedimental y que además estimule la ordenada progresión del procedimiento. Este hecho por cierto nos conduce al principio de preclusión y de eventualidad.

(13) MONROY GALVEZ, Juan. Op. Cit. p. 43.

(14) QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. Op. Cit. p. 102

(15) Ibidem. p. 103.

Bajo esta óptica, y por su probada vinculación al Principio de Preclusión, el Principio de Eventualidad, permite ordenar secuencial y lógicamente el tema procedimental dentro de un tema que es mayor: la dispersión y la escrituriedad.

2.7.3. Principio de Preclusión y de Eventualidad.

La vinculación entre ambos principios, supone dentro del Derecho procesal una suerte de cara y sello, a tal punto que Devis Echandía, considera que se trata del mismo principio.

La preclusión como principio utilizada inicialmente por Chiovenda tiene el significado de cerramiento y clausura. De este modo, señala Véscovi⁽¹⁶⁾ la preclusión ha sido definida como el efecto de un estadio del proceso que al abrirse, clausura definitivamente el anterior. Esto es que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior como, según los autores, las esclusas de un canal que, al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas.

El principio de eventualidad, en este sentido, esta virtualmente relacionado con la preclusión, en cuanto es una derivación del mismo, que importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

" Se distingue entre eventualidad y preclusión, pese a la vinculación conceptual lógica que ambas presentan. Con apoyo en el significado gramatical de eventualidad, posibilidad de que un hecho ocurra o no, esta sugiere como carga de la parte la necesidad de aprovechar íntegramente cada ocasión procesal y por eso, se considera, en razón de este corolario, que el medio de ataque o de defensa que no se ha deducido al mismo tiempo con otro u otros, siendo esa la oportunidad determinada por la ley, ha sido renunciada tácitamente por la parte que no lo hizo valer; tiene lugar así la eventualidad, por el ejercicio del acto de parte o por su omisión, vale decir, que precluye la oportunidad, bien sea porque se actúe acertada o desacertadamente, o porque transcurra la etapa sin actuación. La eventualidad dice relación a la reglamentación de la actividad de las partes como oportuna en el tiempo procesal. La preclusión mira en cambio, al fenómeno objetivo del transcurso y oclusión de las etapas del proceso en los cuales tiene que acaecer, eventualmente, la actividad de la parte.

(16) VÉSCOVI, Enrique. Op. Cit. p. 69.

III. UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

3.1. Qué tipo de principio es este Principio de Eventualidad.

Dentro del ámbito procesal, no es nada fácil, encontrar una ubicación de los principios. A menudo esta determinación difiere entre un autor y otro. No es raro también encontrar a quienes en lugar de considerar como Principio de Eventualidad, prefieran utilizar una denominación menor: técnicas, máximas o una palabra afín. Tratar de ubicar a este principio no es un tema pacífico, como en verdad, tampoco lo es definir temas en vigencia: Proceso, procedimiento, etc.

3.2. El Principio de Eventualidad como un Principio Procesal.

Este es el acápite general, por el que Véscovi,⁽¹⁷⁾ ubica el principio de eventualidad; sin embargo es preciso enunciar el esquema formulado para comprender el contexto de los Principios procesales.

- a) Principios dispositivo o inquisitivo.
- b) Los principios de oralidad y escritura. Inmediatez y concentración.
- c) El Principio de igualdad. Bilateralidad y contradicción.
- d) Los principios de lealtad, buena fe y probidad. La regla moral en el proceso.
- e) El principio del formalismo procesal y de la legalidad de las formas.
- f) Principio de economía. Celeridad del proceso. abreviación y garantías
- g) Otros principios: preclusión, eventualidad, publicidad, etc.

Esta misma posición asume en nuestro medio, Monroy Gálvez⁽¹⁸⁾,

3.3. Como Principio Fundamental del Procedimiento.

Esta distinción obedece a la efectuada por Devis Echandía⁽¹⁹⁾, quien divide en dos categorías los principios fundamentales de la ciencia procesal:

(18) MONROY GALVEZ, Juan. Conceptos elementales del Proceso Civil. Documentos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Ed. mimeografiada. Lima 1993. p. 20.

(19) DEVIS ECHÁNDÍA, Hernando. Op Cit. p. 21-28.

- a) Principios fundamentales del Derecho Procesal
- b) Principios Fundamentales del Procedimiento.

Es en esta segunda división donde ubica al Principio de Eventualidad (llamado también de preclusión).

3.4. Como Principio Técnico del Proceso.

Expuesta por Fairén Guillén, quien divide los principios del proceso en dos categorías, principios políticos y principios técnicos.

Sobre los principios técnicos del proceso, manifiesta Fairén Guillén⁽²⁰⁾ que la forma del proceso; es el procedimiento, de tal modo que no cabe un "proceso sin él" (...) cada tipo de procedimiento se rige por un sistema (con excepciones a favor de otro, de tal modo que en los extremos vuelven a surgir pares dialécticos). Depende el vigor de cada sistema de principios procedimentales, de una serie de contingencias de tipo previo y determinante; cultura del pueblo y sus juristas; política, economía y sociología procesales. Sin que se pueda aherrojar a un sistema, en perjuicio del otro, de modo absoluto; la Historia lo demuestra. A ello dedicaremos otro tema especialmente (Principios de Impulso procesal, de oralidad o escritura, de intermediación, de concentración, de publicidad, etc. o sus contrarios) y las combinaciones que se nos ofrecen y que la misma historia nos demuestra como viables, según sean sus presupuestos en cada momento de la misma, y en un país determinado, con una situación política y social también determinados.

Bajo esta óptica, el principio de eventualidad sería un principio técnico del proceso..

3.5. Como "Principio de Procedimiento y derivado del Sistema de la Escritura".

Iñaki Esparza Leibar⁽²¹⁾, dentro de los Principios del Proceso, establece una suerte de macro principios, en el que están inmersos otros. El Principio de eventualidad, bajo este criterio - aunque Esparza no lo menciona expresamente - sería un principio del procedimiento y más específicamente una suerte de derivado del sistema de escritura.

(20) FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Doctrina General del Derecho Procesal. Librería Bosh Barcelona 1990. p. 274.

(21) ESPARZA LEIBAR. Iñaki. El Principio del Proceso Debido. J. M. Bosch Editor. Barcelona. 1995. p. 27-51.

3.6. El Principio de Eventualidad como Máxima Procesal.

Clemente A. Díaz⁽²²⁾, uno de los doctrinarios del tema presenta uno de los análisis más científicos sobre el tema, de este modo considera los siguientes acápite.

- a) Los fundamentos constitucionales del derecho procesal.
- b) Principios generales del derecho procesal
- c) Los tipos o sistemas procesales
- d) Las reglas (máximas) procesales
 - * La regla o máxima de la impulsión procesal
 - * La regla o máxima de la preclusión procesal
 - * La regla o máxima de la intermediación procesal
 - * La regla o máxima de la adquisición procesal
 - * Concentración.

Clemente Díaz, aunque no lo señala expresamente, por la naturaleza del principio y por la afinidad al principio de preclusión, es evidente que asumiría el principio de eventualidad como una regla o máxima procesal, derivada de la preclusión procesal.

3.7. Como Principio de eficacia de la Serie Procesal.

Briceño Sierra, Alvarado Velloso y Omar Benaventos, establecen macro principios del Derecho Procesal, los siguiente:

- a) Principios de un debido proceso
- b) Igualdad de los parciales
- c) Eficacia de la Serie Procesal
- d) Moralidad.

Asumiendo que la Eficacia de la Serie Procesal, tiene que ver con el modo de discusión lógica dentro del proceso, el principio de eventualidad podría estar inmerso entre este principio y dentro del principio de moralidad por la justificación que tiene éste.

(22) Citado por QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Tomo I. Ed. TEMIS. Santa Fe de Bogotá. 1992. P. 85 y ss.

3.8. Como un Principio Procesal tácito o innominado.

Señala Monroy Galvez, que los principios procesales en nuestro ordenamiento pueden ser clasificados en:

- a) Los señalados en el Título Preliminar del C.P.C. Peruano.
- b) Los incorporados tácitamente al C.P.C.
 - * Principio de Contradicción
 - * Principio de Adquisición
 - * **Principio de Eventualidad**
 - * Principio de Publicidad.

En este sentido, al no estar regulado textualmente en nuestro Código Procesal, el principio de Eventualidad es una suerte de Principio, tácito e innominado.

IV. CONCLUSIONES.

- 4.1. Es un Principio vinculado lógicamente al principio de preclusión procesal y al de dispersión procesal. Mantienen en este sentido una fuerte relación simbiótica, de modo que no cabe hablar del principio de eventualidad, sin hacer referencia al principio de preclusión.
- 4.2. En la actualidad, viene perfilándose una identidad propia, diferenciándose de la preclusión procesal.
- 4.3. Es un principio de procedimiento de orden técnico. Está más vinculado al desarrollo del procedimiento, a la eficacia del mismo, y a la moralidad que deben observar las partes en el proceso.
- 4.4. Es un principio técnico procesal innominado en nuestro ordenamiento. No está incorporado expresamente en nuestro ordenamiento. Es un Principio innominado, cuya existencia puede deducirse a partir de las expresiones de diversos artículos (424°, 425°, 109°, etc.). De este modo, puede establecerse que el Principio de Eventualidad, esta plenamente incorporado en nuestro ordenamiento procesal civil.

BIBLIOGRAFÍA.

- **IHERING, Rudolf.** Espiritu del Derecho Romano" Tomo IV. Ed. Bvally-Bailliere, 5ta. Edición Madrid, s.f.
- **PEYRANO W, Jorge.** ¿Otro Principio Procesal: la Proscripción del abuso de Derecho en el Campo Procesal Civil? En: *Ius et Praxis* No. 23, Revista de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima, 1994.
- **CALAMANDREI, Piero.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Ed. EJEAs Bs. As. 1986.
- **MONTERO AROCA, Juan; ORTELL RAMOS, Manuel; GOMEZ DE COLOMER, Juan Luis; MONTON REDONDO, Alberto.** Derecho jurisdiccional I. Parte General: José María Bosch Editor. Barcelona 1994.
- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Teoría General del Proceso. T. I. Ed. Universidad-Bs. As. 1984.
- **PEYRANO, Jorge W.** Derecho Procesal Civil del acuerdo al C.P.C. peruano. Ed. Juridicas Lima 1995.
- **ESPARZA LEIBAR, Iñaki.** El Principio del Proceso Debido. J. M. Bosch Editor. Barcelona. 1995.
- **FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.** Doctrina General del Derecho Procesal. Librería Bosh Barcelona 1990.
- **VÉSCOVI, Enrique.** Teoría General de Proceso. Ed. Temis. Bogota 1984.
- **QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio.** Teoría General del Proceso. Tomo I. Ed. TEMIS. Santa Fe de Bogotá. 1992.
- **MONROY GALVEZ, Juan.** Conceptos elementales del Proceso Civil. Documentos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Ed. mimeografiada. Lima 1993.